



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-51/2022

ACTORA: ARACELI MORALES
MONTESINOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A dictada en el juicio electoral promovido por **Araceli Morales Montesinos**,¹ quien comparece en su calidad de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido el dos de marzo de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDC/282/2021 por el que, entre otras cuestiones,

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como actora o promovente.

² En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal Electoral local o "TEEO".

confirmó el acuerdo de treinta y uno de enero, emitido por el Magistrado Instructor.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
C O N S I D E R A N D O	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Improcedencia	10
Decisión	10
Justificación	10
Caso concreto	13
Conclusión	17
R E S U E L V E	17

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de oportunidad, debido a que el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y constancias de este expediente, se advierte lo siguiente:



1. Constancia de mayoría y validez y constancias de asignación. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca hizo entrega a la coalición “Por Oaxaca al Frente”, de las constancias de mayoría y validez que la acreditaba como la planilla ganadora de la elección de integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, que postuló entre otros a Mariela Martínez Rosales.

2. Primer juicio ciudadano local JDC/115/2019 y acumulado.³ El quince de abril de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió sentencia en el expediente en cita, en la que se ordenó, entre otras cuestiones, a la otrora Presidenta Municipal que convocara a Mariela Martínez Rosales para participar en la toma de decisiones y se le asignara un lugar al interior de las oficinas municipales.

3. Segundo juicio ciudadano local JDC/282/2021. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, Mariela Martínez Rosales presentó demanda de juicio ciudadano por la vulneración a su derecho político-electoral en la vertiente del desempeño del cargo y violencia política en razón de género en su contra.

4. Cambio de autoridades municipales. El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, la ciudadana referida en el punto que antecede, quienes fueron señaladas como responsables y demás integrantes del Ayuntamiento, cesaron en sus funciones como autoridades municipales, debido a que en el pasado proceso

³ Dicho medio de impugnación fue confirmado por esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano federal SX-JDC-150/2020 y acumulado.

electoral ordinario se renovaron, entre otros cargos de elección popular, a las y los nuevos integrantes del Ayuntamiento en cita, para el periodo 2022-2024.

5. Sentencia del juicio ciudadano local JDC/282/2021. El siete de enero de dos mil veintidós,⁴ el Tribunal Electoral local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio relativo al pago de dietas y aguinaldo, por lo que ordenó a la Presidenta Municipal y a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, que cubrieran los montos correspondientes a favor de la entonces actora.

6. Asimismo, se les apercibió que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les impondría como medio de apremio una amonestación; ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación local.

7. Demanda federal (SX-JE-11/2022). El catorce de enero, la Presidenta y la Tesorera Municipales del Ayuntamiento impugnaron la sentencia descrita en el párrafo que antecede, ante esta Sala Regional.

8. Sentencia federal. El veintisiete de enero, esta Sala Regional emitió sentencia en el referido juicio mediante la cual confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente JDC/282/2021.

⁴ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.



9. Acuerdo de Magistrado instructor. El treinta y uno de enero, al haberse agotado el plazo otorgado por el Tribunal Electoral local para que se llevara a cabo el cumplimiento de la sentencia, por acuerdo de Magistrado instructor se determinó imponer una amonestación a las autoridades señaladas como responsables y se les requirió para que, en el plazo de diez días hábiles cumplieran con la determinación judicial. Asimismo, se les apercibió que, en caso de incumplimiento les impondrían una medida de apremio consistente en una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.⁵

10. Demanda federal (SX-JE-36/2022). El nueve de febrero, la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca escrito de demanda en contra del acuerdo de treinta y uno de enero emitido por uno de los Magistrados integrantes del referido Tribunal. En dicho escrito de demanda, la promovente solicitó que su impugnación se remitiera a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Amparo indirecto 180/2022. El dieciséis de febrero la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia Oaxaca, Oaxaca, promovió amparo indirecto a fin de controvertir la orden de imposición de la multa por la cantidad de \$8,962.00 pesos decretada por el Tribunal Electoral local.

⁵ En adelante se le podrá referir por sus siglas: UMA.

12. Recepción en la Sala Superior. El diecisiete de febrero, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior el escrito de demanda presentado por la actora, con el cual se radicó el expediente SUP-JE-23/2022.

13. Amparo indirecto 178/2022. El dieciocho de febrero la Tesorera Municipal del Ayuntamiento referido promovió amparo indirecto a fin de controvertir la orden de imposición de la multa por la cantidad de \$8,962.00 pesos decretada por el Tribunal Electoral local.

14. Acuerdo Plenario de la Sala Superior. El diecinueve de febrero, la referida Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la autoridad competente para conocer dicho medio de impugnación, por lo cual ordenó remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.

15. Acuerdo de Sala federal (SX-JE-36/2022). El veintitrés de febrero, esta Sala Regional ordenó reencauzar el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en Derecho procediera.

16. Resolución amparo indirecto 180/2022. El veintitrés de febrero, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca determinó conceder la suspensión definitiva a Verónica Castro Montesinos para el efecto de que no se materializara el cobro de la multa de \$8,962.00 pesos por el TEEO y, en caso de que se hubiera hecho efectiva ordenó que se suspendiera.



17. Resolución amparo indirecto 178/2022. El veinticuatro de febrero, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca determinó negar a la hoy actora la suspensión definitiva solicitada contra las autoridades responsables y actos reclamados.

18. Acto impugnado. En cumplimiento a la resolución señalada en el párrafo 15, el dos de marzo el TEEO emitió un acuerdo plenario en el que se declararon infundados sus planteamientos y, en consecuencia, se confirmó el acuerdo de treinta y uno de enero, descrito en el numeral 9.

II. Del trámite y sustanciación⁶

19. Presentación de la demanda. El once de marzo, Araceli Morales Montesinos –ostentándose como Tesorera Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca– presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en contra el acuerdo plenario descrito en el párrafo que antecede.

20. Recepción y turno. El veintidós de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias, por lo cual, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-51/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos conducentes.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General **8/2020**, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto **por materia**, al tratarse de un juicio electoral planteado por quien comparece en su calidad de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, respectivamente, contra un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que confirmó un acuerdo de Magistrado instructor que, entre otras cuestiones, apercibió con la imposición de una medida de apremio consistente en cien UMAS; y, **por territorio** toda vez que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

22. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19, así como el Acuerdo General 3/2015 de Sala Superior.

23. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-51/2022

del Poder Judicial de la Federación,⁷ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

24. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁹

SEGUNDO. Improcedencia

Decisión

25. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el presente juicio debe desecharse de plano, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, tal como se explica a continuación.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁸ En adelante Ley de Medios.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Justificación

26. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable –salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa–.

27. Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En tanto que, el apartado 2 de ese mismo artículo indica que, si la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

28. Por otro lado, el artículo 9, apartado 3, de dicha Ley General de Medios, en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, prevén el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando incumpla con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento.

29. Ahora bien, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de



acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

30. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**¹⁰.

31. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

32. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325

requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

33. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**¹¹.

34. Lo anterior, es aplicable *mutatis mutandis*, pues tanto el principio pro persona en términos similares que la interpretación con perspectiva de género son herramientas hermenéuticas para interpretar la norma en un sentido más favorable.

Caso concreto

35. La actora impugna el acuerdo plenario emitido el dos de marzo por el Tribunal Local del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Regional en el juicio electoral **SX-JE-36/2022**, en la que se determinó reencauzar el medio de impugnación intentado, a fin de que el TEEO se pronunciara respecto del acuerdo de magistrado instructor impugnado, por el que impuso una amonestación y apercibió con la imposición de una multa consistente en cien UMAS.

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-51/2022

36. En ese sentido, el Pleno del TEEO emitió el acuerdo impugnado el dos de marzo, el cual fue notificado el cuatro de marzo siguiente, tal como consta de la cédula y razón de notificación.¹²

37. Así, el primer día del cómputo del plazo para la presentación fue el siete de marzo, feneciendo el diez siguiente.

38. En razón de lo anterior, si el medio de impugnación se presentó el once de marzo, es notorio que su presentación fue de manera extemporánea.

39. Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Regional el planteamiento de la actora, respecto a que el nueve de marzo, al ser el “paro nacional de Mujeres”, debe descontarse del cómputo del plazo para la presentación de su medio de impugnación.

40. En este sentido, su planteamiento resulta **insuficiente** para descontar el nueve de marzo del cómputo señalado, pues no está establecido en la ley respectiva como un día inhábil, aunado que el Tribunal local sí laboró ese día.

41. Así, tal como se estableció, del cómputo para el plazo para la presentación de las demandas, se descontarán los días inhábiles, cuando estos estén señalados en la ley.

42. Ahora, el artículo 74 de la Ley General del Trabajo, de aplicación supletoria para la verificación de los días indicados como inhábiles, señala que estos serán los siguientes:

¹² Visibles a fojas 190 y 191 del Cuaderno Accesorio 3.

- a) El 1o. de enero;
- b) El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- c) El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- d) El 1o. de mayo;
- e) El 16 de septiembre;
- f) El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- g) El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- h) El 25 de diciembre, y
- i) El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electora

43. En este estado de cosas, es evidente que el día señalado por la actora, el cual solicita se descuente del cómputo del plazo establecido, **no se encuentra dentro de los días que señala la ley para tal efecto.**

44. En este sentido, sí bien el nueve de marzo se llevó a cabo el Paro Nacional de Mujeres Contra la violencia a la mujer y los feminicidios, lo cierto es que tal circunstancia no eximía a la actora de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley para la procedibilidad de su medio de impugnación.



45. Ello, pues como se razonó con antelación, el plazo para la interposición del medio de impugnación feneció el diez de marzo y la presentación de la demanda se realizó hasta el once de marzo siguiente, esto es, dos días **después de la fecha que la actora solicita sea descontada del cómputo del plazo.**

46. Por lo que esta Sala Regional no puede atender de manera favorable su petición, pues no logra establecer de qué manera tal circunstancia le generó un impedimento para la presentación oportuna de su demanda, siendo que estuvo en condiciones de presentarla el último día del cómputo del plazo.

47. Por lo que, al no señalar que existió alguna circunstancia extraordinaria que justifique la presentación extemporánea de su demanda, o que haya podido probar que el Tribunal Local efectivamente no laboró ese día, el planteamiento de la actora deviene **insuficiente** para hacer el ajuste solicitado relacionado con el plazo para la presentación de su medio de impugnación.

48. Además, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, **por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.**

Conclusión

49. Al haberse presentado fuera del plazo establecido en la ley para tal efecto, lo procedente es **desechar de plano la demanda.**

50. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE de manera electrónica o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y a la Sala Superior de este Tribunal, con copia certificada de la presente sentencia; por **estrados** a los demás interesados, así como a la parte actora por así solicitarlo en su escrito de demanda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-51/2022

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.